



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-765
30 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 21 de diciembre de 2022,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR22-716 de 28 de noviembre de 2022, esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra los doctores Jimmy Acevedo Barrero y Kateline Sánchez España, anterior y actual secretario, respectivamente, del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
2. El señor Daniel Perez Losada, en su calidad de solicitante, dentro del término de Ley, el 5 de diciembre de 2022, presentó ante esta Corporación, vía correo electrónico, recurso de reposición en contra de la citada resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer el recurso de reposición presentado por el señor Daniel Pérez Losada, en contra de la Resolución No. CSJHUR22-716 de 28 de noviembre de 2022, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que el acto administrativo carece de fundamentos jurídicos toda vez que desconoce varias normas vigentes en el Acuerdo que reglamente el ejercicio de la vigilancia Judicial Administrativa y el Código General del Proceso, siendo una decisión manifiestamente contraria a la ley con la voluntad de justificar y liberar (sic) a la juez de las sanciones correspondientes.

Por ser el juez director del proceso y del despacho, recae sobre este la responsabilidad por la conducción y dirección de su equipo de trabajo, por lo tanto, le corresponde evitar acciones u omisiones propias de los empleados vinculados, que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo las cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, por lo cual desconoce las razones para que la juez no fuera vinculada al trámite administrativo y rindiera sus explicaciones del caso, ya que solamente se requirió a la secretaria del despacho.

Por lo anterior, considera que cada magistrado tiene un código o norma para cada caso dependiente del juez contra el cual se solicita la vigilancia administrativa, toda vez que por las mismas situaciones de mora judicial denunciadas y por menos tiempo han sido sancionados varios jueces, pues habría transcurrido once (11) meses para incluir al demandado en la plataforma de emplazados y que a la fecha ya ha transcurrido el año con el que cuenta el juez para proferir sentencia y que de “manera extraña” solo se requerirá a la secretaria del despacho, quien no estuvo en todo ese tiempo y el anterior secretario se excusa en una enfermedad y en la pandemia por COVID-19, como si hubiere estado enfermo durante los 11 meses, del cual se imagina que no existe prueba alguna.

Menciona que si fue porque a la misma juez investigada se le aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa mediante Resolución CSJHUR22-707 de 22 de noviembre de 2022, que se quiso favorecer a la funcionaria judicial para que no fuera otra vez sancionada.

Pone de presente que uno de los fines más importantes del Código General del Proceso es la agilidad que debe imprimirle el juez a los procesos, lo cual implica celeridad e inmediación por parte de los funcionarios judiciales a efectos de que resuelva un proceso en el menor tiempo posible, principio que guarda estrecha relación con el acceso efectivo a la administración de justicia que buscan los ciudadanos en pro de una actuación con una duración razonable que proteja y garantice sus derechos e intereses de forma eficaz.

Considera que para el caso en particular, se “*quiere tapar el sol con la mano y pasarse por la faja*” lo dispuesto en el Código General del Proceso, lo cual considera gravísimo y que lo hará investigar posteriormente, pues en la Resolución se limita a precisar que el día que fue repartida la vigilancia, el 26 de septiembre de 2022, la actuación que predicaba el usuario se encontraba en mora ya había sido resuelta.

De igual manera, refiere que tampoco se tuvo en cuenta que según la consulta de procesos, en dos oportunidades se solicitó al despacho que procediera a emplazar al demandado, sin que hubiere respuesta a las peticiones y solamente cuando se radicó la vigilancia administrativa, fue que procedieron a emplazar, por lo cual considera que se está incurriendo en un prevaricato por omisión y acción, al tratar de justificar una mora grave de términos judiciales que ponen en peligro el proceso ejecutivo y las pretensiones del mismo.

De igual manera, solicita que le sean resueltas las dos solicitudes respecto a que si la funcionaria judicial ha solicitado la intervención del Consejo Seccional y Superior ante la congestión del despacho, así como la de efectuarse la visita al despacho de manera urgente para que se le expida copia del acto administrativo.

Ahora, expone que lo más grave al interior del proceso es que una vez se posesione el curador Ad-Litem, va a contestar la demanda y muy seguramente va a excepcionar la prescripción de la acción por no haber notificado dentro del año el mandamiento de pago.

En consecuencia, dado que sería un hecho ineludible que la juez investigada incurrió en violación de los términos procesales, vulnerando los términos judiciales al durar 11 meses para incluir a la plataforma de emplazados al demandado y lo estipulado en el artículo 121 del CGP, es decir, d no proferir sentencia en el término de un año a partir del mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación procederá analizar los argumentos expuestos por la recurrente, para lo cual se recogerá lo expuesto por el funcionario judicial, de la siguiente manera:

Sea lo primero decir que una vez verificado los argumentos expuestos por el recurrente, así como algunos de los términos utilizados por el mismo, resulta conveniente recordarle al usuario que cualquier petición, escrito o como es del caso, recurso, debe ser presentado bajo los términos del respeto, tal como lo indican los artículos 13 y 19 del CPACA.

En cuanto al principal argumento del recurso, referente a que dentro de la vigilancia judicial administrativa no se decidió vincular a la titular del despacho sino a los secretarios judiciales, esta Corporación advierte que según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de ahí que, de la solicitud inicial de vigilancia judicial administrativa se desprende como única actuación pendiente por efectuarse lo concerniente a la incorporación de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Al respecto, según lo advertido en el proceso ejecutivo se observa que por parte de la juez, la misma ya había ordenado dicha actuación desde el momento en que se libró mandamiento de pago, esto es, el 10 de noviembre de 2021, indicando:

"(...)

2.- Se Ordena el emplazamiento al señor ANDERSON PULGARIN PERDOMO, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone entonces que por secretaria se realice en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

(...)" (Subraya por fuera del texto original)

De ahí que, la actuación que se desprendía era meramente secretarial y la juez no tenía ningún tipo de intervención en la misma, pues si bien es la directora del despacho y debe velar por el correcto funcionamiento del mismo, lo cierto es que no es el único proceso que tienen a su cargo y al haber dado ya la instrucción que se procediera con el emplazamiento no era un asunto que quedara bajo su responsabilidad.

Por consiguiente, al analizar los hechos relevantes de la vigilancia tal como lo indica el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el despacho sustanciador consideró pertinente requerir a la secretaría del despacho, ya que cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que la juez no está obligada a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, diferente sería cuando la actuación judicial estuviese supeditada a una decisión o pronunciamiento por parte de la titular del despacho.

Por otro lado, como se indicó en el acto administrativo, si bien se había presentado una demora en la incorporación de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad a lo ordenado por la juez desde el 10 de noviembre de 2021, debe tenerse en cuenta que al momento de ser repartida la vigilancia judicial administrativa ya la situación se había superado, razón por la cual la situación de la que se predicaba mora judicial resultaba ser inexistente.

Ahora, no es cierto que cada magistrado ponente tenga un código o norma para cada caso, no obstante cada situación debe analizarse de manera particular teniendo en cuenta la situación propia del despacho así como de los hechos expuestos en la vigilancia administrativa sin que ello quiera

significar que se está favoreciendo a algún servidor judicial en particular, tal como lo quiere hacer ver el usuario en su recurso, pues dos de las tres vigilancias que se adelantaron en esta Corporación con ocasión al escrito presentado el 23 de septiembre del año en curso fueron aplicadas.

Por otro lado, en cuanto a que la juez estaría excediendo el término que trata el artículo 121 del CGP, para emitir sentencia, se advierte que ello no fue un asunto sometido a consideración de esta Corporación al momento de presentarse la vigilancia, y que si a su parecer ello estuviese ocurriendo, la pérdida de competencia deberá ser solicitada directamente a la juez para que de ser procedente remita las diligencias al juzgado que sigue en turno.

De igual manera, no se desconoce que por parte del usuario se hubiesen presentado dos solicitudes de impulso para que se efectuara la actuación pendiente por parte de la secretaría del despacho, las cuales fueron del 3 de marzo y 19 de septiembre de 2022, siendo que en la primera fungía como secretario el doctor Jimmy G. Acevedo Barrero, quien como se indicó contaba con una situación especial de salud derivada de la alta carga laboral, y para la segunda, ya se encontraba la doctora Kateline Sánchez España, quien dentro de los 5 días hábiles siguientes efectuó el registro, previo al requerimiento de la vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, en cuanto a las dos solicitudes que no fueron resueltas en su oportunidad en la resolución, este Consejo Seccional le informa que una vez revisado en el sistema de correspondencia no se encontró ninguna comunicación mediante la cual se solicitara la intervención de este Consejo Seccional o Superior ante la situación del despacho, no obstante, en las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial en las diferentes vigilancias administrativas adelantadas contra la misma, ésta si ha expuesto la congestión que se presentada en el juzgado, siendo una situación que no es ajena en dicha especialidad, siendo una de las necesidades que se puso en conocimiento al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio CSJHUOP22-961 de 30 de junio de 2022, en el que se indicó:

“En 2021 la demanda aumentó 68% respecto del año anterior, pasando de 268 a 449 procesos, mientras que los egresos se mantuvieron constantes, finalizando 350 procesos, con una tasa de rendimiento del 78%, por lo que el inventario apenas creció.

Entre 24 distritos judiciales, este juzgado ocupó el 5° lugar en 2019, el 4° lugar en 2020 y el 3° lugar en 2021. A pesar de ello, su inventario supera en más del doble la media nacional (104%) y sus ingresos son superiores al promedio del país un 45%.

Para el primer trimestre del presente año el despacho obtuvo un promedio mensual de 59 ingresos efectivos y un inventario final de 572 procesos, lo cual demuestra un grado de acumulación de asuntos a cargo de ese despacho.

También debe tenerse en cuenta lo reducida que es su planta pues solo cuenta con secretario, oficial mayor y citador, siendo necesaria la creación de otro despacho o en su defecto un cargo de sustanciador. (...)

Finalmente, sobre la visita especial al juzgado, la misma resulta estar a discrecionalidad del despacho sustanciador cuando se advierte que la misma es opcional y está bajo la discrecionalidad del magistrado sustanciador en cumplimiento a la recopilación de información que trata el artículo Quinto del Acuerdo PSAA8716 de 2011, sin embargo, con los requerimientos efectuados a los dos

secretarios y la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, se consideró para el caso en concreto, que con dicha información se podía decidir de fondo.

En este sentido, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente desvirtúan los fundamentos del acto, razón por la cual no habrá lugar a reponer el acto administrativo.

V. CONCLUSIÓN

De ahí que, analizados y rebatidos los cargos del recurrente contra el citado acto, esta Corporación considera que no existe fundamento para reponer la decisión y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-716 de 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Daniel Perez Losada, en su condición de recurrente, el contenido de la presente resolución y comunicar a los servidores judiciales vinculados al presente trámite administrativo, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM